

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-039  
Accionante: Omeris María Gutiérrez Thomas Rep.  
Legal de la Sociedad Civercréditos SAS  
Accionados: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios  
Decisión: Declara improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por OMERIS MARÍA GUTIERREZ THOMAS, como representante legal de la sociedad Mercantil Civercréditos S.A.S., en contra de LA Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales al habeas data, información y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que Civercréditos SAS es una empresa mercantil privada, cuyo objeto principal es prestar pequeñas y medianas sumas de dinero en efectivo a personas naturales y jurídicas; que su representada y el Orden Hospitalario de San Juan de Dios, el 15 de febrero de 2017 suscribieron contrato escrito de arrendamiento de local comercial, por un lapso de tiempo de un año y renovado automáticamente al vencimiento del lapso del tiempo inicial.
2. Agrega que Civercréditos SAS, pagó puntualmente y cumplida a la entidad accionada los dineros de los cánones de arrendamiento; que la accionada le expidió algunas constancias

de esos pagos efectuados por Civercréditos, quedando pendientes algunas constancias de haber recibido los pagos efectuados.

3. Indica que Civercréditos SAS, a través de correo electrónico solicito en varias oportunidades a la entidad accionada le expidiera y le remitiera por ese mismo medio la totalidad de las constancias de haber recibido los pagos efectuados, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta alguna y enviado los documentos solicitados, por lo que acude a esta acción constitucional par que por este medio se le ordene con lo solicitado.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, que expida y envíe las copias simples de los documentos solicitados.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Orden Hospitalaria de San Juan de Dios**

El representante legal de la Institución en mención, informó al despacho que la accionante presentó acción de tutela No. 2021-00158 por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, que envió su contestación al correo electrónico [cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que solicita se dé aplicación al Decreto 2591 de 1991 artículo 38 y sea rechazada esta acción constitucional.

Agrega que entre su representada y Civercréditos SAS, suscribieron contrato de arrendamiento el 01 de febrero de 2017, por el término de un año, prorrogado por otro año, sin embargo, el 04 de octubre de 2018 se realizó diligencia de restitución y entrega del inmueble dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2015-00926 adelantado por Asesores Inversionistas Mancera Castillo SA en contra de Funalpenfer; por lo que el contrato tuvo vigencia hasta octubre de 2018 y Civercréditos pagó los cánones de arrendamiento hasta el 31 de octubre de 2018 cuando se realizó diligencia de lanzamiento.

Indica que la accionante tiene todos los correos electrónicos y direcciones de notificación de su representada, no entiende porque no realiza las comunicaciones a través de los canales electrónicos conocidos por la misma. Que en el contrato de arrendamiento el correo electrónico suministrado para cualquier notificación es [lsantos@ordenhospitalaria.com.co](mailto:lsantos@ordenhospitalaria.com.co), y dirección Carrera 8 No. 17-44 sur de Bogotá, teléfono 3730333, donde no se recibió ninguna solicitud. Que la Sociedad Civercréditos, envió las peticiones al correo electrónico del señor Héctor

Fandiño Tolosa [hfandino@ordenhospitalaria.com.co](mailto:hfandino@ordenhospitalaria.com.co), persona que ya no labora con la institución accionada desde el mes de agosto de 2020, que ese correo fue deshabilitado y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, no está obligada a lo imposible; manifiesta que su representada no ha vulnerado los derechos de la accionante; en su escrito la accionante solicita el envío de los estados de cuenta del contrato de arrendamiento suscrito entre la orden Hospitalaria de San Juan de Dios y Civercréditos, una vez tuvo conocimiento de la petición fueron remitidas al correo [civercreditos@gmail.com](mailto:civercreditos@gmail.com) desde el correo electrónico [lrincon@ordehospitalria.org](mailto:lrincon@ordehospitalria.org), de su institución; solicita respetuosamente al Despacho, se decrete hecho superado por carencia actual del objeto.

## PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copias de los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento entre la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios y Civercréditos SAS.
2. Prueba de envío de los correos electrónicos a la entidad accionada, a través de correo electrónico.
3. Documentos de oposición al Juzgado 12 Civil, proceso demanda de la orden Hospitalaria San Juna de Dios.

La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, adjuntó certificado del representante legal, y para actuar en la presente acción de tutela; respuesta de la acción de tutela 2021-158 al Juzgado 58 Civil Municipal, certificado laboral de Héctor Fandiño, que no labora en esa institución, estado de cuenta de los años 2017 y 2018 enviado al correo electrónico de la accionante.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tiene ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data**

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad”<sup>1</sup>.*

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “*Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)*”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

#### **4. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>3</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>4</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>7</sup>.

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>9</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”<sup>10</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>6</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>7</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P.

## 5. De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecida a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes. Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado recientemente en la T-249 de 2018:

*“...La cosa juzgada tiene como único fin terminar un debate procesal, puesto a la consideración de la administración de justicia. Se trata de hacer inmutable, vinculante y definitiva una determinada decisión. Para que tal instituto procesal se configure, es necesaria la confluencia elementos puntuales que han sido desarrollados por el legislador<sup>11</sup> y la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> en los siguientes términos:*

*“**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”*

*-**Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”*

*“A partir de lo expuesto, esta Corporación en la sentencia C-774 de 2001 definió la cosa juzgada como una “institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”. Los citados efectos se conciben por disposición*

---

Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>11</sup> Artículo 303, Código General del Proceso: Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

<sup>12</sup> Sentencia C-774 de 2001, T-352 de 2012, T-535 de 2015, entre otras.

*expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, definición de la cual en palabras de esta Corte:*

*“(…) se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”. Aunado a lo anterior, esa institución permite que las órdenes de las sentencias ejecutoriadas sean exigidas coercitivamente a la parte vencida en juicio, en el evento en que ésta incumpla la decisión del Estado”.*

*“Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha atribuido dos de tipos de caracteres a la institución de la cosa juzgada, por un lado, el negativo, el cual consiste en prohibir a los funcionarios judiciales proceder nuevamente sobre lo ya resuelto y, por el otro, el positivo, ligado estrictamente con la seguridad inherente a las relaciones jurídicas<sup>13</sup>”.*

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, frente a lo peticionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, vulnera los derechos fundamentales de Habeas data, información y petición de OMERIS MARÍA GUTIERREZ THOMAS, como representante legal de la sociedad Mercantil Civercréditos S.A.S., al no expedirle y enviarle copia de los documentos solicitados a través del correo electrónico [hfandino@ordenhospitalaria.com.co](mailto:hfandino@ordenhospitalaria.com.co).

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## **CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Manifestó la accionante en su escrito de tutela, que la Sociedad Civercréditos y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, suscribieron contrato escrito de arrendamiento de local comercial el 15 de febrero de 2017 por un lapso de tiempo

---

<sup>13</sup> Sentencia C-220 de 2011.

de un año y renovado automáticamente al vencimiento del plazo pactado; que Civercréditos SAS, pagó puntualmente y cumplida a la entidad accionada los dineros de los cánones de arrendamiento; que la accionada le expidió algunas constancias de esos pagos efectuados pero quedaron pendientes algunas constancias de haber recibido dichos pagos; que a través de correo electrónico solicito en varias oportunidades a la entidad accionada le expidiera y remitiera por ese mismo medio la totalidad de las constancias de los pagos efectuados, sin que a la fecha le diera respuesta alguna y enviara los documentos requeridos.

La Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, informó al despacho que la accionante presentó acción de tutela No. 2021-00158 por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, que envió su contestación al correo electrónico [cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que solicita se dé aplicación al Decreto 2591 de 1991 artículo 38 y sea rechazada esta acción constitucional.

Este Despacho envió escrito al correo institucional del Juzgado antes mencionado solicitando información de dicha acción de tutela y así tener conocimiento y claridad de lo informado por la Institución accionada; el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, allegó el traslado, los anexos, respuesta de la institución accionada y el respectivo fallo de fecha 02 de marzo de 2021.

Revisada la acción de tutela instaurada por la accionante, ante el Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, ese Despacho, resolvió con fecha 02 de marzo de 2021, negar el amparo constitucional reclamado por Civercréditos S.A.S., por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en el trámite de la acción constitucional, la parte accionada, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto y remitió los documentos solicitados, como consta en documento remitido a ese Despacho a través de correo electrónico.

Encuentra este Juzgado una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

<b>Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Tutela No. 2021-0158</b>	<b>Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2021-039</b>
Accionante: Sociedad Mercantil Civercréditos S.A.S., Rep. Legal Omeris María Gutiérrez Thomas	Accionante: Sociedad Mercantil Civercréditos S.A.S., Rep. Legal Omeris María Gutiérrez Thomas
Accionado: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios	Accionado: Orden Hospitalaria de San Juan de Dios
Derechos Vulnerados: Habeas data, información y petición	Derechos Vulnerados: Habeas data, información y petición
Pretensión: 1) Se le ordene a la institución accionada le expida y envíe copias simples de los	Pretensión: 1) Se le ordene a la institución accionada le expida y envíe copias simples de los

documentos solicitados	documentos solicitados
Decisión: Negar el amparo constitucional reclamado por Civercréditos S.A.S., por carencia actual de objeto por hecho superado	

Se tiene que concurre la misma identidad entre las partes en la presente acción y la fallada por Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, así como de los hechos narrados por la accionante en las dos tutelas, respecto de la petición del 27 de diciembre de 2020 y reiterando de la misma los días 12 y 14 de enero y 5 de febrero de 2021, solicitando le expidiera y remitiera por medio de correo electrónico la totalidad de las constancias de los pagos efectuados por concepto de los cánones de arrendamiento de los locales.

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (Marzo 02 de 2021) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, en acción de tutela 2021-0158. En consecuencia se ha declarar la improcedencia de esta acción constitucional, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, instaurada por OMERIS MARÍA GUTIERREZ THOMAS, como representante legal de la sociedad Mercantil Civercréditos S.A.S., en contra de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, al considerarse que se trata de cosa juzgada.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adc87a17ba0686c51a0db2a6bd3ca6a5a4f4526c73debe8f5896936f2853907**

Documento generado en 09/03/2021 07:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**